



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 7 O R D I N A R I A

MARTES 21 DE ENERO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del martes veintiuno de enero de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número seis ordinaria, celebrada el lunes veinte de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiuno de enero de dos mil veinte:



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 115/2017**

Acción de inconstitucionalidad 115/2017, promovida por diversos diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 6, 11, 14, del 24 al 28, del 30 al 33, 36, fracciones I a la IX, 37, 38, 39 –con las salvedades indicadas en el resolutivo tercero de este fallo- del 40 al 63, 64 –con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo -, del 65 al 73, 74 –con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo -, 75 –con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo -, del 76 al 83, del 85 al 103, 105 –con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo -, del 106 al 198, del 201 al 208 y Transitorio primero –con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo-, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 9, 21, 36, fracciones X a*



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XXIV, 39, en sus porciones normativas “concubina o concubinario” y “hasta el cuarto grado”, 64, párrafo segundo, en su porción normativa “La inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica”, 74, párrafo segundo, en su porción normativa “o sustanciadora”, 75, párrafo último, 84 y 105, en su porción normativa “Serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas”, y Transitorios primero, en su porción normativa “no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley.”, quinto y sexto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta resolución, y por extensión, la de los artículos 36, fracciones XXIV y XXV, 43, párrafo segundo, 64, fracción V, y párrafo último, en su porción normativa “temporal”, 67, fracción I, inciso d), fracción II, inciso f), y Transitorio séptimo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedidos mediante Decretos Números 338, 315, 344 y 124, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de julio, once de junio y diecisiete de septiembre, todos de dos mil dieciocho, así como el primero de agosto de dos mil diecisiete, conforme a lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

Por una parte, el proyecto propone declarar infundadas las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo local, atinentes a que no se le atribuyó directamente ningún concepto de invalidez referente a la promulgación de las disposiciones impugnadas, así como que la accionante no alegó una contradicción entre una norma local y la Constitución Federal, sino entre la Ley



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Responsabilidades Administrativas y la combatida; en razón de que, en el primero de los aspectos, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"; y, en el segundo de los cuestionamientos, en los conceptos de invalidez se planteó una contravención de la norma local a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, establecidos en los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 constitucionales.

Por otra parte, el proyecto no propone sobreseer en la presente acción, no obstante las reformas a diversos preceptos de la ley cuestionada, realizadas mediante los Decretos Números 315, 338 y 344, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, respectivamente, el once de junio, el dos de julio y el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en tanto que no modificaron sustancialmente los preceptos impugnados, materia de este medio de control de constitucionalidad.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la desestimación de las causas de improcedencia, pero estimó que se debería sobreseer respecto de los artículos 36, 43, 64 y 67 de la ley cuestionada, al haber cesado sus efectos porque fueron sometidos a un nuevo proceso legislativo,



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

además de que su texto fue modificado materialmente, conforme con el criterio mayoritario, a saber, se cambió el catálogo de faltas, se estableció un nuevo supuesto de abuso de funciones y porque se introduce una nueva sanción, que es la inhabilitación permanente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto, salvo por los artículos transitorios primero y sexto, al haber fenecido con exceso el plazo de ciento ochenta días —en marzo de dos mil diecinueve— para realizar las adecuaciones correspondientes.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que debería sobreseerse respecto de los artículos 36, fracciones XXIII y XXIV, 64, fracciones III y IV y párrafo último, y 67, fracciones I, incisos b) y c), y II, incisos d) y e), del ordenamiento combatido, ya que fueron reformados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó en los mismos términos que la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que, si bien al artículo 36 se le añadieron dos fracciones mediante una reforma posterior, previendo supuestos de faltas administrativas graves, y se suprimió en su fracción XXIII la letra “y”, al 43 se le adicionó un supuesto de abuso de funciones, así como que al 64 se le agregó una inhabilitación definitiva, el texto normativo no fue modificado, por lo que estará en contra de su sobreseimiento.



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro Aguilar Morales en que las porciones normativas indicadas no presentan un cambio en su sentido normativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con la salvedad consistente en sobreseer respecto de los artículos transitorios primero y sexto, Esquivel Mossa con la salvedad consistente en sobreseer respecto de los artículos 36, fracciones XXIII y XXIV, 64, fracciones III y IV y párrafo último, y 67, fracciones I, incisos b) y c), y II, incisos d) y e), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con la salvedad consistente en sobreseer respecto de los artículos 36, fracciones XXIII y XXIV, 64, fracciones III y IV y párrafo último, y 67, fracciones I, incisos b) y c), y II, incisos d) y e), Piña Hernández con la salvedad consistente en sobreseer respecto de los artículos 36, 43, 64 y 67, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas recordó que, en la sesión anterior, la señora Ministra Piña Hernández planteó el estudio oficioso de las supuestas violaciones al procedimiento legislativo, con un potencial invalidante a todo el decreto cuestionado.



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Personalmente, aclaró que luego de la revisión del conjunto de constancias del expediente, no encontró ningún elemento que confirmara violación alguna al procedimiento legislativo, por lo que sostuvo su proyecto sin menoscabo de estar atento a la decisión mayoritaria del Tribunal Pleno.

La señora Ministra Esquivel Mossa advirtió de las constancias del expediente que el dictamen correspondiente al decreto por el que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes fue distribuido con la anticipación de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de la discusión.

Precisó que al inicio de la sesión del Congreso de Aguascalientes el veintisiete de julio, hubo una discrepancia entre los legisladores locales, pero únicamente en torno a la aprobación del orden del día, que dio lugar a que se retiraran de la sesión los diputados de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA, lo cual consta en el acta citada, que obra en el expediente.

En cambio, apuntó que no consta en el acta de la sesión del Pleno del Congreso de veintisiete de julio ni en la versión estenográfica respectiva alegato alguno en torno a que el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de los Servidores Públicos, que



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contiene la iniciativa por la que se expide la ley, no haya sido repartida entre los legisladores con la anticipación debida.

Agregó que se sometió a aprobación del Pleno del Congreso local el veintisiete de julio del mismo año el dictamen de veintiuno de julio, firmado por el Diputado Javier Reynoso Talamantes, Presidente de la Comisión de los Servidores Públicos, uno de quienes se inconformaron con el orden del día, en tanto que alegó que se encontraban dictámenes acumulados y de los cuales no se había entrado al estudio de fondo y que, por lo tanto, no podían ser aprobados. Por esas razones, estimó que no existe violación al proceso legislativo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que el caso concreto no involucra ninguno de los casos de excepción de estudio oficioso: consulta previa a indígenas o personas con discapacidad; por lo que el vicio aludido no amerita un pronunciamiento de este Alto Tribunal, máxime cuando no existe argumento de los accionantes, como una minoría parlamentaria que participó en el proceso.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto por la invalidez de todo el decreto combatido, pues de un análisis oficioso estimó que se cometieron violaciones en el procedimiento legislativo que trascienden a la calidad democrática de la ley impugnada.

Recordó que este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que tratándose de acciones de



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconstitucionalidad, se debe suplir, incluso ante la ausencia de conceptos de invalidez, oficiosamente la regularidad del procedimiento legislativo, mediante la tesis jurisprudencial P./J. 96/2006, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS”, criterio que se reiteró en este Tribunal Pleno en la sesión de dos de julio de dos mil dieciocho, al resolver la controversia constitucional 121/2017.

En el caso, advirtió los siguientes hechos relevantes: 1) el dictamen de la ley impugnada se aprobó por la comisión respectiva el veintiuno de julio de dos mil diecisiete; 2) conforme al artículo 124 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, los dictámenes deben repartirse, cuando menos, con treinta y seis horas de anticipación a la sesión en que se someta a discusión el proyecto respectivo; 3) no existe constancia alguna que permita determinar fehacientemente que se respetó el plazo reglamentario ni ninguna otra de que se hubiera repartido; 4) en el orden del día de la sesión de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en el que se aprobó el ordenamiento impugnado, se listaron siete dictámenes correspondientes a sesenta y dos iniciativas; 5) al principio de esa sesión los diputados de las minorías parlamentarias impugnaron la orden del día, al estar en desacuerdo con la acumulación de las referidas iniciativas, incluida la del ordenamiento impugnado porque, dada su cantidad, no



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tenían conocimiento de las mismas, incluso votaron catorce diputados en contra de la propuesta y el resto —trece— abandonaron la sesión en protesta; 6) así, el ordenamiento impugnado se aprobó por una mayoría de apenas catorce diputados de un mismo partido político, quorum mínimo para sesionar, sin deliberación alguna; 7) si bien el Presidente de la Cámara, después de que las minorías abandonaron la sesión, consultó la dispensa de la lectura de los dictámenes, no se puede desprender de esta manifestación si fueron repartidos previamente los dictámenes.

Puntualizó que cuando se instruyen las acciones de inconstitucionalidad, se requiere a las autoridades demandadas todas las constancias del proceso legislativo que dio lugar a la ley reclamada y, si bien no existe constancia alguna de cuándo se repartieron los dictámenes, le correspondía a las autoridades demandadas remitirlas.

Valoró que incluso si se hubiera repartido el dictamen correspondiente con la anticipación reglamentaria de treinta y seis horas, resulta ser un tiempo insuficiente para su estudio, considerando que se sometieron a consideración dictámenes de sesenta y dos iniciativas de ley en la misma sesión, máxime que el orden del día también debe publicarse, cuando menos, con treinta y seis horas de anticipación.

En este sentido, se posicionó en el sentido de que no se cumplió una de las condiciones que dotan de valor a la democracia, consistente en que la deliberación



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

parlamentaria reúna requisitos mínimos de razonabilidad, en el caso, contar oportunamente con la información relevante para la discusión y el tiempo para analizarla, lo que consideró, más que un vicio de procedimiento de reformas, un vicio sustancial y, en este sentido, votará en contra y con voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que la integración de este Tribunal Pleno era diferente cuando se votó la controversia constitucional 121/2017, en la que primero se votó si se debía analizar de oficio un vicio en el procedimiento legislativo, en la que votaron en contra los señores Ministros Franco González Salas y Medina Mora I. Por ello, sugirió tomar una votación respecto de este estudio oficioso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó conveniente la sugerencia del señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá diferenció que en la citada controversia constitucional se planteó por la accionante un vicio en el proceso legislativo, consistente en una falta de refrendo y, por ello, el proyecto proponía declarar la invalidez del decreto cuestionado, por lo que representa una diferencia sustancial con el caso y, en consecuencia, se torna inaplicable ese precedente al caso. Puntualizó que, en esa misma sesión, se sometió a discusión otro proyecto de la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, en el que se proponía reconocer la validez del



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

decreto respectivo porque no se hizo valer planteamiento alguno en contra del procedimiento legislativo.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró su postura en favor del criterio del estudio oficioso de las violaciones al procedimiento legislativo, siempre y cuando se cumpla el presupuesto fundamental de que éstas estén indudablemente acreditadas en el expediente, pues tienden a la invalidez porque, de lo contrario, resultaría un análisis ocioso.

En la especie, estimó no tener el grado de certeza acerca de la causa de invalidez a partir de las constancias del expediente o de un hecho notorio, contrario a los casos referidos por el señor Ministro González Alcántara Carrancá. Por tanto, de no darse esas condiciones y a pesar de que, de inicio, se pudiera entender que el dictamen respectivo no se repartió con la antelación necesaria, ello es a partir de una simple afirmación que no fue probada y, en su caso, provocaría una investigación oficiosa de la existencia de las constancias correspondientes.

Concordó con que se requiere en estos casos a la autoridad demandada la remisión de las constancias necesarias para justificar esto, mas ello responde; necesariamente, de que en la contienda formalmente se esgrima un concepto de invalidez en contra del procedimiento legislativo, lo cual no ocurrió en este caso.



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el criterio de la procedencia de un análisis oficioso resultaría aplicable no sólo a las violaciones al procedimiento legislativo, sino a cualquier otro aspecto que advierta este Tribunal Pleno, aun en ausencia de conceptos de invalidez.

Resaltó que en este medio de control de regularidad constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido en diversos asuntos que es factible realizar un análisis oficioso cuando la conclusión será la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, aunque no haya sido alegada.

En el caso concreto, estimó que se requiere mayor información de la que obra en autos porque si bien en la sesión del Congreso del Estado de veintisiete de julio de dos mil diecisiete —cuando se discutieron las normas cuestionadas—, el Diputado Javier Reynoso Talamantes, cuando se sometió a votación el orden del día —según consta del video correspondiente en Internet—, señaló que “advertía diversas violaciones”, que “diversas violaciones fueron cometidas para lograr poner en consideración, hoy, en esta última sesión, 62 dictámenes acumulados, que puedo asegurar que no tienen el conocimiento ni la discusión para que puedan ser consensuados con lo que la gente nos ha estado pidiendo”, que “ante el contrapeso frente a esta mayoría apabullante, que prácticamente hace y deshace en este Congreso, sin ser verdaderamente, políticamente atendidos en esta racionalidad que exigimos” y que “me veo obligado a hacer este voto particular para hacer notar que



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

poner a disposición de esta legislatura una serie de dictámenes desconocidos y fuera de la ley, modifican de manera integral nuestra ley orgánica y nuestros reglamentos que ahora pretenden modificar, sin tomar en consideración que existe un gran reclamo ciudadano”.

Con lo anterior, advirtió que no hubo un señalamiento concreto en el sentido de que no hayan tenido acceso a los dictámenes con la anticipación que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, vigente en aquel momento, que señalaba la repartición de los dictámenes con, por lo menos, veinticuatro horas de anticipación, sino que ese diputado argumentó genéricamente sobre dictámenes desconocidos y fuera de la ley, así como otras violaciones cometidas, sin que de ellos se desprendan elementos para poder establecer, como una violación concreta, la falta de reparto con la anticipación que señala la normativa del Congreso del Estado, para tener la certeza de que ello fue así, pues sería necesario recabar las constancias concretas: acuses de recibo o las constancias del momento en que fueron repartidos esos dictámenes.

Ante esa circunstancia, se posicionó en contra de tener por plenamente acreditada la violación aludida al procedimiento legislativo.

El señor Ministro Aguilar Morales subrayó que existen precedentes y tesis —como la P./J. 96/2006— que permiten estudiar esas cuestiones, aun cuando no estén planteadas.



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, indicó que únicamente se están analizando hechos, no puntos de derecho constitucional, en tanto que esencialmente se trata de una entrega correcta o incorrecta de un dictamen, lo cual no se equipara a un argumento jurídico de constitucionalidad o no de una norma.

Coincidió con los señores Ministros Pérez Dayán y Pardo Rebolledo en que, si no se advierten elementos suficientes en el expediente para llegar a una declaración de inconstitucionalidad, resulta innecesario un estudio oficioso en el caso, sino únicamente cuando haya un punto constitucional que conlleve la inconstitucionalidad de la norma, no así respecto de meros hechos por probar o, en todo caso, mediante la reposición del procedimiento para requerir las constancias faltantes en el expediente.

En este caso en particular, consideró que no hay elementos suficientes en el expediente para demostrar vicio alguno que pudiera llevar a una declaratoria de inconstitucionalidad y, por tanto, ese estudio resultaría innecesario e impráctico.

Retomó que estaría de acuerdo, como votó en la controversia constitucional 121/2017, en realizar ese análisis, pero no cuando del estudio del expediente no se advierten suficientes elementos para llegar a la inconstitucionalidad por una violación del procedimiento legislativo, por lo que no estaría de acuerdo con el análisis en este caso.



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea suscribió la exposición de los señores Ministros Pérez Dayán y Pardo Rebolledo, en su primera parte, en tanto que el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una suplencia amplísima de cualquier cuestión que conlleve a la invalidez de la norma impugnada pues, de llevar a la validez, no tendría ningún sentido.

Afirmó no existir diferencia entre una violación al procedimiento legislativo y otro tipo de violación, porque si están acreditadas en el expediente, como realidad fáctica, violaciones a la Constitución por no haber cumplido el procedimiento legislativo, sería tan grave que conlleva a la invalidez de todo el decreto cuestionado, lo que puede estudiarse válidamente.

En el caso, estimó que no se podría suplir la ausencia de un concepto de invalidez con base en el dicho de un legislador porque, en ese sentido, resultaría muy complicado revisar todos los dichos de los legisladores en todos los procesos legislativos. Tampoco valoró como una causa invalidante si una fracción parlamentaria sale del recinto del Congreso, aunado a que la minoría parlamentaria accionante no esgrimió esa violación.

Retomó que las violaciones al procedimiento legislativo pueden estudiarse, siempre y cuando se desprendan del expediente, lo que no ocurre en este caso, por lo que, por



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una parte, no se podría llegar a la invalidez a partir de un dicho ni reponer el procedimiento.

Estimó que la participación del diputado, leída por el señor Ministro Pardo Rebolledo, compone una descalificación meramente política, como las que suceden común y normalmente en los parlamentos del país.

Acotó que el proceso legislativo, al igual que las normas, tienen un principio de presunción de validez, salvo aquellas normas que afectan el núcleo esencial de un derecho humano o derecho fundamental, por lo que no sería adecuado ni correcto invalidar una norma por su redacción.

Reiteró que, si se invoca de oficio la invalidez del proceso legislativo, debe estar acreditado en el expediente, lo cual estimó que no acontece en la especie y, consecuentemente, se manifestó de acuerdo con la propuesta del señor Ministro ponente Franco González Salas de desestimar este estudio no porque no se pueda llevar a cabo, sino porque no está plenamente acreditada la violación aducida.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que la figura de la suplencia de la queja, establecida en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no diferencia entre el procedimiento de origen o la redacción de la norma.



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sostuvo su postura al entender de forma diferente la carga de la prueba, a saber, desde el acuerdo de admisión se dictó por el Ministro instructor que, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, se requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, por conducto de quien legalmente lo represente, para que, al rendir sus informes, enviaran copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, así como un ejemplar del periódico oficial.

Recalcó que, en este caso, se advierte una violación significativa, en tanto que trasciende el valor democrático de deliberación de las fuerzas democráticas, tal como se ha sostenido en esta Suprema Corte en innumerables tesis, aunado a que no se remitieron todas las constancias requeridas, por lo que concluyó nuevamente que en la sesión respectiva los diputados no tenían conocimiento de los dictámenes ni suficiente tiempo para discutirlos o analizarlos. Anunció un voto particular en esos términos.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que en el precedente que se refirió —bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán— el caso era grave y evidente porque no se refrendó el decreto, aunado a que se hizo valer un concepto de invalidez en ese sentido.

Se pronunció de acuerdo en que, vía suplencia, se pueden analizar las violaciones al procedimiento legislativo, pero la situación invalidante se tiene que desprender o existir



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constancia evidente en el expediente, sin lugar a duda alguna, mas no derivarlo de inferencias o lo plasmado en una versión estenográfica porque, en un proceso legislativo, se afirman y señalan muchos aspectos, al ser un debate político.

El señor Ministro ponente Franco González Salas mantuvo su proyecto y posición originales porque, de la revisión del expediente, no se desprende irregularidad alguna en el procedimiento legislativo.

Añadió que los accionantes estuvieron involucrados en todo el proceso, entre otros, quienes se salieron del salón y el diputado que objetó el día de la sesión indicada; sin embargo, no hicieron valer ninguna violación al procedimiento legislativo.

En cuanto al tema de la suplencia de oficio absoluta, anunció que no se pronunciará en este momento.

Rememoró que, como Ministro instructor, requirió los antecedentes legislativos y consideró que los remitidos por las demandadas eran suficientes para la resolución, y se dictó el acuerdo en consecuencia, el cual no fue impugnado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la pregunta: ¿pueden analizarse de oficio las violaciones al procedimiento legislativo?, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos en sentido positivo de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa únicamente cuando haya elementos



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

evidentes en el expediente, Aguilar Morales con salvedades, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández con salvedades, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek con salvedades, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Franco González Salas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta consistente en declarar la invalidez del decreto impugnado por violaciones al procedimiento legislativo del que derivó, respecto de la cual únicamente se expresó en favor la señora Ministra Piña Hernández. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación a los principios de legalidad, reserva y subordinación jerárquica de la ley”. El proyecto propone dar cuenta de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, en la que se estableció el Sistema Nacional Anticorrupción, publicada el veintisiete de mayo de dos mil quince, y se facultó al Congreso de la Unión: “Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación”, aunado a que se estableció una mecánica transicional de los sistemas federal y locales en la materia, que parte de la base de que, para la coordinación del sistema anticorrupción y la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió denominar el capítulo como “Parámetro constitucional”, pues formalmente corresponde más al contenido.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó de acuerdo con el proyecto; sin embargo, sugirió ahondar en cuanto al régimen competencial que, a nivel constitucional, está previsto para la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues la concurrencia a que refiere el artículo 73 constitucional no es equivalente con la prevista para el Sistema Nacional Anticorrupción, tal y como se sigue de los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional de dos mil quince, a saber, el Constituyente definió su intención de que el Congreso de la Unión emitiera una ley general que distribuyera las facultades, sin privar de sus competencias legislativas a cada una de las entidades federativas, para homologar la legislación en materia de responsabilidades administrativas, sanciones, procedimientos y obligaciones de los servidores públicos, así como particulares involucrados en faltas graves.

Recordó que, en observancia de dicho mandato, se emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyos artículos 1 y 2 dan cuenta de ese objeto, mientras que su numeral 8 impone a las autoridades federales y locales concurrir en su cumplimiento. Por tanto, consideró que, a fin de homologar su sistema local en congruencia con la ley general, las legislaturas locales válidamente pueden reproducir lo dispuesto en esta última o hacer aquellos ajustes necesarios para garantizar su operatividad, así como abordar los elementos no reservados expresamente por la ley general, aplicando la fórmula del artículo 124 constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que, si bien no expresamente, el proyecto tiene la idea general de que, en materia de responsabilidades administrativas, deben seguirse los mismos lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción, siendo que existen diferencias porque, en los precedentes recientes de ese tema, este Tribunal Pleno



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estableció que las legislaciones locales, en cuanto a atribuciones y estructura, deberían ser equivalentes a la ley general.

Indicó que, en el caso de las responsabilidades administrativas, se señaló que se expediría una ley para distribuir las competencias; no obstante, la ley que se expidió no distribuyó esas competencias, sino que prácticamente dejó una única competencia federal y dejó a los Estados los temas de aplicación de la norma.

Adelantó que, de quedar el proyecto en sus términos, formularía un voto concurrente para establecer esta diferencia entre el Sistema Nacional Anticorrupción y el régimen de responsabilidades administrativas.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que, en suplencia de la queja, el Congreso local no tenía competencia para legislar en esta materia, violando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, básicamente por las razones expresadas por los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo, esto es, porque en la distribución de competencias de la ley general sólo se le reconoce la operativa a los Estados, mas no legislativa o regulatoria. En ese sentido, se manifestó por la invalidez total de la ley.

El señor Ministro Laynez Potisek consideró que estas leyes generales no centralizan, en su totalidad, la facultad legislativa y, por tanto, las legislaturas de los Estados



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conservan su potestad legislativa, desde luego, manteniendo su legislación dentro del sistema o con los parámetros establecidos en la ley general.

El señor Ministro ponente Franco González Salas sostuvo el argumento central del proyecto, que vincula el Sistema Nacional Anticorrupción y el de responsabilidades administrativas para cumplir los objetivos fijados para esos sistemas.

Modificó el proyecto para retomar algunos argumentos vertidos por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, pero manteniendo su sentido esencial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en favor del proyecto original porque, de matizarse, podrían resultar argumentos contradictorios.

El señor Ministro ponente Franco González Salas retomó su proyecto original.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación a los principios de legalidad, reserva y subordinación jerárquica de la ley”, consistente en dar cuenta de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat,



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete; en razón de que contrarían el numeral 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, alusivo a las facultades en favor de los órganos superiores de fiscalización para investigar, calificar y substanciar el procedimiento, mientras que la ley local desconoce la atribución de investigar y calificar las faltas, trasladándola, de manera exclusiva, a la Secretaría o a los órganos de control interno, según corresponda.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez de los artículos 9 y 84 de la Ley de



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea decretó un receso a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con veintiocho minutos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete; en razón de que contraviene lo dispuesto en el numeral 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta contempla que todos los servidores públicos: “Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses”, sin exceptuar de su



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

observancia a persona alguna, mientras que la norma local estableció un catálogo de personas que estarán obligadas a la presentación de la aludida declaración.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 36, fracciones de la X a la XXIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el primero de agosto de dos mil diecisiete; en razón de que el legislador local amplió el catálogo de infracciones no graves en que pueden incurrir los sujetos de la ley, lo que no sólo repercute de manera directa en una posible contraposición con el numeral de 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que trasciende inmediatamente a los aspectos intrínsecos de la competencia, en tanto que la calificación de las faltas determinará si la sustanciación se llevará por los órganos internos de control o dependencias de mérito, mismas que podrán resolver en caso de infracciones no graves, o bien, si la sustanciación la realizará el órgano fiscalizador correspondiente y la resolución le corresponderá al tribunal de justicia administrativa que corresponda.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció que participará del sentido del proyecto, obligada por la mayoría en el tema de procedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo también se externó obligado por la mayoría en cuanto a la procedencia de las fracciones XXIII y XXIV del citado precepto.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en favor del proyecto, pero se apartó de las consideraciones porque la ley general no prohíbe ampliar el catálogo de conductas no graves, sino que, tras analizar el dictamen de la Cámara revisora en el proceso de reforma constitucional correspondiente, se advierte que “La redacción que se propone contempla la facultad del Congreso de la Unión, en



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su carácter de autoridad del orden constitucional, de determinar aspectos subjetivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos, aplicables a todos los órdenes de gobierno, así como reservar a la Federación y a las entidades federativas la regulación de otras conductas que, atendiendo a la naturaleza y circunstancias específicas de cada uno de ellos, deban ser reguladas por la legislación federal o local”, por lo que el catálogo de la ley general constituye un mínimo que debe ser respetado tanto por la legislación federal como por las locales.

No obstante lo anterior, concordó con el proyecto porque, en este caso, el incremento de las conductas no graves en la ley local desvirtúa y contradice la ley general, en tanto que en ésta se trata de conductas graves. Ejemplificó esa discrepancia con el artículo 36, fracción X, *in fine*, de la ley local: “abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”, lo que en la ley general se contempla como conducta grave. En ese tenor, anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracciones de la X a la XXIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete,



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa obligada por la mayoría en el tema de la procedencia, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría en el tema de la procedencia, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat por consideraciones distintas, Laynez Potisek por consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete; en razón de que no modifica ni inobserva la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que sigue previendo la competencia del titular del ente público que haya sustanciado el procedimiento de responsabilidad por falta no grave para que sea quien ejecute las sanciones de suspensión o destitución, según corresponda.

Apuntó que la única diferencia en la norma local fue estipular que el procedimiento correspondiente se sujetaría a lo dispuesto a la ley burocrática local u ordenamiento aplicable, tomando en consideración que refiere a los



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servidores públicos de base; empero en la Ley General de Responsabilidades Administrativas no existe disposición alguna al respecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra del proyecto porque, si bien la primera parte del precepto cuestionado coincide con el artículo 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su segunda parte agregó condiciones para la ejecución de las resoluciones de suspensión o destitución de servidores públicos de base, lo cual no está previsto en dicha ley general, así como atender adicionalmente a lo dispuesto en la legislación burocrática local u otros ordenamientos legales, sin precisar cuáles serían.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó por la invalidez de la segunda parte del dispositivo legal combatido, en tanto que condiciona la ejecución a lo dispuesto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, siendo que, en términos de la ley general, dicha ejecución será de manera inmediata, conforme se disponga únicamente en la resolución respectiva, por lo que, en este aspecto, discordará del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en contra del proyecto, coincidiendo con los argumentos de los señores Ministros Esquivel Mossa y Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández se expresó en el mismo sentido, pues la norma impugnada cualifica la forma en que el titular del ente público correspondiente debe ejecutar las sanciones de suspensión y sustitución, lo que, al margen de si es correcto o no, el Congreso local carecía de competencia para regular ese aspecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 6. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 6, 11, 14, del 24 al 28, del 30 al 33, 36, fracciones de la I a la IX, 37, 38, 39, salvo sus porciones normativas “concubina o concubinario” y “hasta el cuarto grado”, del 40 al 63, 64, salvo su párrafo segundo, en su



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

porción normativa “La inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica”, del 65 al 73, 74, salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “o substanciadora”, 75, salvo su párrafo último, del 76 al 83, del 85 al 103, 105, salvo su porción normativa “Serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas”, del 106 al 198, 201 y del 203 al 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 39, en sus porciones normativas “concubina o concubinario” y “hasta el cuarto grado”, 64, párrafo segundo, en su porción normativa “La inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica”, 74, párrafo segundo, en su porción normativa “o substanciadora”, 75, párrafo último, y 105, en su porción normativa “Serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas”, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete.

El reconocimiento de validez es en razón de que la reiteración o repetición del legislador local a partir de la ley general no adolece de vicio constitucional alguno, al no constituir una invasión de la competencia del legislador federal, sino que se trata de un parafraseo útil para que la



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ley local se entienda en todo el sistema, además de que resulta conveniente para los operadores jurídicos de la entidad federativa que de primera mano consulten y apliquen la ley local, sin necesidad de recurrir constantemente a la ley general, de conformidad con el criterio sustentado por este Tribunal Pleno.

La propuesta de invalidez es por las razones siguientes: 1) respecto del referido artículo 39, en sus porciones normativas “concubina o concubinario” y “hasta el cuarto grado”, en tanto que el legislador local amplió la infracción del cohecho, ampliándolo a la concubina o concubinario, así como a los parientes consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado, siendo que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé la figura del concubinato para tales efectos ni limita el parentesco civil en ese grado; 2) en cuanto al aludido artículo 64, párrafo segundo, en su porción normativa “La inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica”, ya que se legisló en materia de sanciones y la forma de imposición, cuestión expresamente reservada a la Federación en la ley general, en cuyo caso sólo puede replicar o adaptar la norma local; 3) por lo que ve al artículo 74, párrafo segundo, en su porción normativa “o substanciadora”, en tanto que la ley general establece que la confesión podrá hacerse únicamente ante la autoridad investigadora, por lo que se modificaron aspectos que corresponden a la ley general; 4) por cuanto hace al artículo 75, párrafo último —“En el caso de causación de daños y



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, el monto de la sanción deberá ser suficiente para indemnizarlos o resarcirlos. En todo caso deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido por motivo de la infracción”—, dado que reguló la previsión de las sanciones y su alcance, aspecto reservado a la ley general; y 5) en relación con el artículo 105, en su porción normativa “Serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas”, en tanto que la ley general prevé como hábiles entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Aclaró que no pasa inadvertido que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se adicionaron los artículos 7, con las fracciones X, XI y XII, recorriéndose la actual X, para quedar como XIII, y un segundo párrafo; 49, con una fracción X; 53, con un segundo párrafo; 59, con un segundo párrafo; 60 Bis; 63 Bis y 64 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, ello no conlleva a ningún vicio diverso de los dispositivos impugnados.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió las propuestas de validez, porque simplemente replican la ley general, así como las de invalidez, por no ser congruentes con la ley general.

Estimó que, por esas mismas razones, debería también declararse la invalidez de los artículos 149, en su porción normativa “o bien, de las instituciones públicas de educación



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

superior”, 174, en su porción normativa “de las Contralorías o de los Tribunales Administrativos de otros Estados”, y 204, fracción I, en su porción normativa “en su caso, al órgano de control interno de los entes públicos”, al contravenir, respectivamente, los artículos 164, 189 y 225 de la ley general.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con las propuestas de validez y se manifestó en contra de las de invalidez, salvo por el artículo 74.

Reiteró que los ajustes a algunos conceptos forman parte de la libertad configurativa del Estado, como el señalar cuáles son las horas hábiles o inhábiles o que la inhabilitación y la destitución pueden imponerse conjuntamente con la sanción económica, pues lo permite la ley general.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con el proyecto.

Sugirió, como una cuestión de estilo, en cuanto se refiere en el proyecto a que “la reiteración o repetición que haga el legislador local de la Ley General, por sí misma, no adolece de vicio constitucional alguno”, no enunciar que “se trata de un parafraseo que es útil para que en la ley local se entienda todo el sistema o incluso el propio contenido de la ley en su integridad”, pues resulta conveniente desalentar a los Estados a replicar las leyes federales en sus leyes locales y, con ello, evitar confusiones.



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Esquivel Mossa se posicionó en favor del proyecto, pero con tres objeciones: 1) debería invalidarse todo el artículo 2 porque, tratándose de la determinación de cuáles serían las faltas administrativas graves y no graves, la ley general no dejó alguna libertad de configuración legislativa a las entidades federativas, 2) en contra de la invalidez del artículo 64 y 3) en contra de la invalidez del artículo 74, párrafo segundo, en su porción normativa “o substanciadora”.

El señor Ministro Aguilar Morales respaldó prácticamente toda la propuesta, excepto la del artículo 64, pues la ley general prevé la posibilidad de diversas sanciones en su artículo 78, en sus cuatro fracciones y su párrafo segundo, prevé que “Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: I. Suspensión [...]; II. Destitución [...]; III. Sanción económica, y IV. Inhabilitación [...] A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en tema 6, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá salvo por lo que se refiere a los artículos 149, en su porción normativa “o bien, de las instituciones públicas de educación superior”, 174, en su porción normativa “de las Contralorías o de los Tribunales Administrativos de otros Estados”, y 204, fracción I, en su porción normativa “en su caso, al órgano de control interno de los entes públicos”, Esquivel Mossa salvo por lo que se refiere al artículo 2, Franco González Salas con salvedades, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez de los artículos 6, 11, 14, del 24 al 28, del 30 al 33, 36, fracciones de la I a la IX, 37, 38, 39, salvo sus porciones normativas “concubina o concubinario” y “hasta el cuarto grado”, del 40 al 63, 64, salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “La inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción económica”, del 65 al 73, 74, salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “o substanciadora”, 75, salvo su párrafo último, del 76 al 83, del 85 al 103, 105, salvo su porción normativa “Serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas”, del 106 al 198, 201 y del 203 al 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete. Los señores



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez de los artículos 39, en sus porciones normativas “concubina o concubinario” y “hasta el cuarto grado”, 75, párrafo último, y 105, en su porción normativa “Serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 18:00 horas”, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 64, párrafo segundo, en su porción normativa “La inhabilitación y la destitución podrán imponerse conjuntamente con la sanción



Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

económica”, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 74, párrafo segundo, en su porción normativa “o substanciadora”, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 124, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.



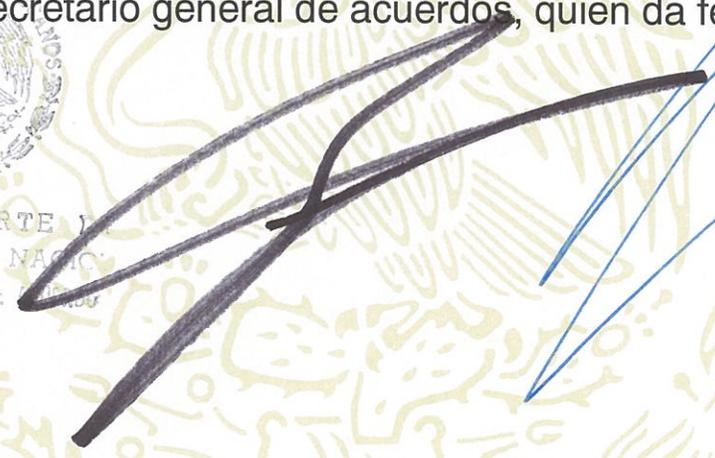
Sesión Pública Núm. 7

Martes 21 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintitrés de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN